

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 401

El Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, me remite con fecha 23 de junio último para su publicidad, el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Agosto próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Castro-gonzalo, con la barca de Villanueva de Azoague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad de 67,000 rs. v. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamen-

te al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 17,533 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid, 23 de Junio de 1857. El director general de Obras públicas, *Ramon de Echazam.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don V. V., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Junio de 1857, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Castro-gonzalo con la barca de Villanueva de Azoague se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran alzarse en la subasta, teniendo entendido que el arancel, pliego de condiciones é instrucciones de que hace mérito el precedente anuncio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.—Zamora 11 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernán Ladron de Cegama.

NUMERO 402.

El Sr. Comandante general de esta provincia, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en despacho telegráfico fechado á las 3 de esta tarde me dice lo que sigue: Ha sido preso D. Manuel Caro, jefe de los insurrectos de Utrera con algunos de sus secuaces, escapados de la última derrota. Los pueblos ayudan con afán á prender á los pocos que quedan y andan dispersos. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, y á fin de que lo haga público en esa provincia de su cargo por medio del *Boletín oficial*.

Y yo lo hago á V. S. para el suyo con objeto de que disponga su insuccion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los honrados habitantes de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 11 de Julio de 1857—E. B. G. M., *Luis Lomán.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se expresan. Zamora, 11 de Julio de 1857.—Fernán Ladron de Cegama.

NUMERO 403.

AGRICULTURA -- GANADERIA.

CIRCULAR.

Sin embargo de haber prevenido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio del *Boletín oficial* núm. 145 del día 5 de Diciembre último, el cumplimiento de la comunicacion de la Asociacion general de Ganaderos, fecha 10 de octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y eleccion de sus respectivos Síndicos de ganadería, conforme á lo prevenido en el capítulo 6.º, título 6.º del Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto de 5 de Marzo de 1854; solo los pueblos de Quintana, Benilde y Alcabillas de Nogales han cumplido con lo que en aquella se prevenia, remesando á aquella presidencia el acta de instalacion de

las Juntas Locales y eleccion de sus Síndicos de ganadería, acompañando al propio tiempo la relacion nominal de los ganaderos y ganados de su distrito municipal, espresiva del número y clase de ganados que cada uno posee segun se encargaba, quedando por consiguiente en descubierto del cumplimiento de este deber los restantes de la provincia.

La apatía de los pueblos es la causa que el servicio del ramo sufra el considerable retraso que se observa, pues careciendo como carece aquella presidencia del conocimiento del personal de los Síndicos del ramo de los distritos municipales y de las noticias relativas á la riqueza pecuaria que cada uno posee, no le es dado poner en ejecucion tan cumplidamente como desea las atribuciones que el Gobierno de S. M. le tiene delegadas; por tanto prevengo á los Alcaldes de los pueblos morosos, que si en el preciso término de 15 días no remiten á la presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino los mencionados datos participando á este Gobierno dentro del mismo haberlo así verificado, les exigirá la debida responsabilidad por su desobediencia en un asunto tan importante.

Creo oportuno manifestar á las corporaciones municipales que el pensamiento de la Asociacion al querer reunir estos datos, no es otro que el de poder prestar á todos los ganaderos su apoyo y sus beneficios; pues careciendo de aquellos no podrá proporcionar las semillas y sementales que se propone distribuir, ni podrá reivindicar los derechos sobre servidumbres pecuarias que se tienen usurpados á los ganados: confío, pues, que conociendo estas ventajas se apresurarán los ayuntamientos que se hallan en descubierto, al puntual cumplimiento de lo que se les previene. Zamora 8 de Julio de 1857.—*Fernán Ladron de Cegama.*

Comunicacion que se cita en la anterior circular.

AGRICULTURA.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 10 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

• Al publicarse en la *Gaceta* del día 9

de Abril de 1851 el reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo anterior, funcionaban ya en esa provincia, la Comisión auxiliar de ganaderos, el Visitador principal de ganadería y cañadas, los Visitadores de los partidos, y el Comisionado recaudador que se previene en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del título 6.º de dicho reglamento; y por consiguiente lo único que hubo que hacer fue poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto, lo que ya se ha verificado.

Además, en el capítulo 6.º de dicho título del citado reglamento se previene el establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus síndicos de ganadería, para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentación y restitución a sus verdaderos dueños de los ganados extravíos o su aplicación conforme a la ley, y se marcan las funciones de los síndicos de ganadería de las mismas que son, cuidar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demás servidumbres de los ganados, y la defensa de los derechos e intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad, para todo lo cual se entenderán con los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en los partidos conforme al art. 3.º.

En las provincias en que se han creado tales Juntas y están nombrados sus Síndicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociación general de Ganaderos se habían prometido de su establecimiento para la clase ganadera; se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el disfrute de los pastos y servidumbre pastoriles y es la base del plan de protección y fomento de la misma que hace algún tiempo medita esta Presidencia.

Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar a los Alcaldes las constitucionales que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas Juntas locales de sus municipalidades respectivas, y estas elijan su síndico de ganadería conforme a lo prevenido en el reglamento que es adjunto. Nombrado que sea este funcionario formará una lista que remitirá directamente a esta Presidencia, la cual contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo con expresión del número de cabezas de ganado que cada uno posea, y manifestando las clases de lanar, cabrio, yeguar, vacuno ó de cerda; esto sin perjuicio de la relación que han de enviar al Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la industria pecuaria, y excitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solitud. La ilustración de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España, cada uno en su esfera, una atención preferente á este ramo principalísimo de la riqueza, pues de lo contrario, cada vez decaerá mas la ganadería, y escaseando y embasteciendo sus productos, decrecerá en proporción el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará, secundando los deseos de S. M. y obedeciendo sus órdenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado reglamento se dispone, y de las gestiones que á este fin practique, y de sus resultados espero también se servirá darme el competente aviso.

(Capítulo VI del reglamento que se cita en la anterior comunicación.)

CAPÍTULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con consentimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería.

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extravías.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ó otros derechos ó intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunitario, ó otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán, dentro de su término municipal respectivo, las funciones que tienen los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Cuidar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos e intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes ó instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan cuanto se previene, y den parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zamora, 2 de Diciembre de 1855.—Fermín Latorre de Cegama.

NUMERO 434.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratación, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre el particular por esa Dirección ge-

neral, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 15 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la Gaceta como caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobación, celebrando en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la presente real orden, tendrá efecto en esta Dirección general el día 27 del mes actual á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebración de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Jueves 14 de Mayo último, núm. 1564, que es el que servirá para la subasta que se anuncia.

Madrid 4 de Julio de 1857.—Lorenzo Nicolas Quintana.

NUMERO 433.

Circular de la Sociedad Económica matritense de Amigos del País, relativa á los medios que ha adoptado para contribuir al mejor éxito de la Exposición de Agricultura decretada por S. M.

La Sociedad Económica Matritense invoca hoy el nombre de los Amigos del País y acude á su celo e inteligencia. Excitada por el Gobierno de S. M. para fomentar la Exposición de Agricultura, que en el próximo año se ha de celebrar en las extensas planicies de la Montaña del Principe Pio, la incumbencia buscar el poderoso auxilio de sus colegas en todos los ámbitos de la Monarquía, si ha de favorecer el concurso de un modo directo y por consiguiente eficaz.

La Exposición Agrícola, presentando á la vista lo que existe, revelará lo que falta, e indicará por tanto lo que se debe promover. Estimula eficaz para el cultivo, incentivo para la agricultura abundante, ensayo de nuestros elementos rurales, la Exposición enriquecida con productos que la varían y animan, demostrará al capital que el espíritu de especulación y de empresa puede convertir por su cuenta en vergosos sembrados los valles abrasados por los rayos de un sol ardiente y destructor. A objeto tan elevado bien quisiéramos la Sociedad Económica de Madrid concurrir con los recursos de que en otro tiempo podía disponer, pero siendo su incumbencia hacer el bien, y no reputando desahogada esta obligación con alocuciones y circulares, quiere que aparezca visible lo que se propone desempeñar. Alentar con ejemplo la x-arta con los ejemplos de la conciencia, despertar con la remoción de las bas, adishuer en el rigorismo de la crítica, terramar benevo en el obsequio al manejar con los alientos de las recompensas, popularizar, en fin, la Exposición, hé aquí los medios expeditos y seguros de generalizar sus beneficios y de secundar las ilustradas miras del Gobierno. Importa contentarse con lo bueno cuando no es posible aspirar á lo mejor.

En este concepto acuerda:

1.º Publicar á la mayor brevedad posible un *Memorandum* sobre los productos y ganados con que la provincia de Madrid puede concurrir á la Exposición.

2.º Establecer con las Sociedades Económicas de las provincias correspondencia franca y frecuente, exhortándolas á que manifiesten el estado de los trabajos preparatorios, qué género de riqueza posee

cada distrito, de qué calidad son sus Productos, qué obstáculos se oponen á la remisión de objetos, y todo lo demás que concierne á la adaptación de providencias propias para utilizar los recursos locales.

3.º Asociarse á las tareas de las Sociedades Económicas de las provincias, publicando los datos que remitan, generalizando el conocimiento de los productos y secundando sus aspiraciones y tendencias.

4.º Obrar como agente de todos los expositores, prestando cooperación franca y asidua ayudando en los casos áridos, gestionando ante el Gobierno, y admitiendo poderes para presentar los productos y los ganados á la Junta directiva de la Exposición y para recoger los premios que conceda el Jurado.

5.º Obsequiar á los labradores y ganaderos forasteros que vengan á revistar la Exposición, suministrándoles datos y noticias para examinar con provecho los establecimientos agronómicos y las instituciones destinadas á los progresos de las ciencias y de las artes.

6.º Facilitar á los expositores los salones de la Secretaría de la Sociedad en caso que deseen reunirse para tratar asuntos relativos á la Exposición.

7.º Celebrar con la mayor solemnidad posible, en uno de los dias de la Exposición, junta general pública para la apertura de las cátedras de la Sociedad y para la adjudicación de los premios ordinarios.

8.º Celebrar tres sesiones extraordinarias para conferenciar en ellas sobre la importancia de los productos y ganados expuestos en el concurso. A estas Juntas convocarán las Diputaciones de las Sociedades del Reino residentes en Madrid. Podrán asistir á ellas y tomar parte en la discusión todos los expositores.

9.º Promover una fiesta agrícola en el curso de la Exposición.

10.º Premiar los productos y ganados presentados en la Exposición después de publicado el fallo del Jurado.

Los premios que en este caso adjudicará la Sociedad serán, con arreglo al artículo 141 de sus Estatutos, los siguientes:

- 1.º Títulos de socio.
- 2.º Medallas de oro de dos onzas.
- 3.º Uso del escudo de la Sociedad, expresándose el año de la concesión y el nombre del premiado alrededor del escudo.
- 4.º Medallas de plata de dos onzas.
- 5.º Medallas de bronce.
- 6.º Recomendaciones al Gobierno, autoridades, corporaciones ó empresas.
- 7.º Carta de aprecio.
- 8.º Certificados de mérito, clasificando sus circunstancias.
- 9.º Menciones honoríficas en las actas de la Sociedad.

11.º Se establecerá una comisión especial, compuesta de 15 individuos, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Redactar las relaciones sobre el estado de los trabajos.
- 2.º Resolver las dudas científicas que se les ocurran á los expositores y á las Sociedades Económicas de las provincias.
- 3.º Proporcionar al público un conocimiento exacto de la Exposición.
- 4.º Promover y sostener la discusión en las conferencias sobre el mérito respectivo de los productos y ganados.

Esta comisión se denominará de *Estudios*.

12.º Se establecerá otra comisión, compuesta de siete individuos, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Solicitar y procurar los negocios de los expositores.
- 2.º Invocar la autoridad tutelar del Gobierno para remover ó allanar los obstáculos que se opongan al logro de la Exposición.
- 3.º Entregar los productos y ganados á la Junta directiva de la Exposición, cui-

dar de ellos durante el concurso y recogerlos luego que esto se determine.

4.º Recoger también los premios que el Jurado conceda á los expositores.

5.º Proponer á la Sociedad cuanto crea conveniente al mejor éxito de la Exposición.

Esta comisión se denominará de *Poderes*.

13. Se establecerá otra comisión, compuesta de siete individuos, cuyos atributos serán:

1.º Disponer el plan de la fiera agrícola, y preparar los medios de ejecutarla.

2.º Cumplir con los deberes que con los expositores le impone á la Sociedad su residencia en Madrid.

Esta comisión se denominará de *Hie-tas agrícolas*.

14. La Sociedad Económica Matritense propondrá al Gobierno que premie con medallas ú otras recompensas honoríficas á las Sociedades Económicas y á los que se distinguen en promover ó estudiar la Exposición, en virtud de este llamamiento.

Madrid, 30 de Junio de 1837.—El Director, Mauricio C. de Onís.—El Secretario general, Pablo Abejon.

NUMERO 406.

SECRETARIA GENERAL

DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Serapia Lain, huérfana y vecina de esta corte, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se declare válida y subsistente la pensión de 291 rs. 10 mrs. que ha venido disfrutando la interesada, con abono de las cantidades devengadas desde que se suspendió su pago hasta que recaiga dicha declaración.

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Enero de 1818 por la cual de conformidad con el dictamen de los Directores de la renta de Loterías, se concedió la pensión de que se trata á Doña Genara Martínez, viuda de D. Joaquín Lain, Oficial segundo de la Contaduría de rentas de dicha Lotería.

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1828 declarando, entre otras cosas, que la pensión concedida á Doña Genara se transmitiese á su hija Doña Serapia Lain, luego que la madre falleciese.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1849, á consecuencia de una solicitud de Doña Serapia, declarando contra lo pretendido por la exponente, caducada la pensión que disfrutó su difunta madre, por considerarla comprendida en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837;

Vista la nueva Real orden, expedida también á instancia de la interesada, en 20 de Mayo de 1852, mandando, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del

Ministerio de Hacienda, que quedase en efecto la citada resolución de 8 de Octubre, y subsistente á favor de Doña Serapia la referida pensión de 291 reales 10 mrs. mensuales;

Vista la comunicación dirigida en 24 de Octubre de 1855 por la Junta de Clases pasivas á la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, participándole haber acordado en sesión del día 19 declarar «dudosa» la pensión mencionada;

Visto el escrito presentado por vía de recurso ante el supremo Tribunal Contencioso administrativo, en cuyo escrito pide la interesada que se declare subsistente su derecho á continuar en el goce de la pensión de que se trata, y al abono de las cantidades vencidas desde que se la suspendió el pago;

Visto el escrito presentado por mi Fiscal, opinando que debe accederse á la solicitud de Doña Serapia Lain;

Considerando que la declaración de «dudosa» que sobre esta pensión hizo la Junta de Clases pasivas en 19 de Octubre de 1855, no fue confirmada por la autoridad del Gobierno, ni se acordó siquiera á él en reclamación del agravio que pudo sufrir la interesada;

Considerando que en tal estado quedó aquella declaración con el carácter de una mera opinión ó consulta de la citada Junta, que no es el precedente necesario de la vía contenciosa, sino además debió reclamarse en la gubernativa la resolución correspondiente que la pudiera termino, lo cual no se verificó en este caso;

Considerando, en fin, que la falta de este esencial requisito no permite que antes de llevarse se entre en la contienda suscitada por Doña Serapia Lain.

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel García Gallardo, Don Saturnino Calero Collantes, Don Florencio Rodríguez Vamander, Don Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga y Linares, Don José Veluti, Don Juan Butler, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Heria, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Oladeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Fernandez de Cordova, D. José Sandino y Miranda, don José de Zamgoza, D. Antonio Aleniz Galiano y D. Fermín Salcedo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y hasta que dictada la resolución gubernativa que correspondiese use de su derecho Doña Serapia Lain, si no se conformase con ella.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real; hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 13 de Junio de 1857.—Juan Sunye.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Rosique, Marques de Camachos, demandante, y en su nombre el licenciado D. Antonio Ubaeta; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, y D. Andrés Torrente de Villena, vecino de Lorca, defendido por el licenciado D. Angel Barroeta, demandados, sobre mejor derecho á los sobrantes que resultan fuera de las demarcaciones de los escoriales *Aparecimiento* y *Abundante*.

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales aparece:

1.º Que José Bazo Martínez, vecino de Lorca, denunció en 1.º de Enero de 1842 un manchon de escorias en tierras de la propiedad del Marques de Camachos, situadas en la diputación de Lantiscar, término de la villa de Palma, dándole el nombre de *Aparecimiento*, el cual cedió á D. Andres Torrente por medio de escritura pública, y sustanciado por sus trámites el expediente, se levantó el correspondiente plano por el Ingeniero D. Juan Lorenzo de Malaraña, comprendiendo una superficie de 17 462 y media varas cuadradas.

2.º Que en 5 de Marzo de 1845, Jaime Mañá, vecino de Cartagena, denunció el mismo escorial, que dijo estar abandonado de tiempo inmemorial, bajo el nombre de *Abundante*, y lo cedió al Marques de Camachos por hallarse en tierras que este poseía como marido de Doña Dolores Borja y Bonachel, dueña de las mismas; en cuyo expediente intervino el Ingeniero D. Sergio Jorgos, formando un plano comprensivo de 32,392 varas superficiales.

3.º Que habiendo cedido el Marques de Camachos su respectivo derecho á favor del Mariscal de Campo Don Trinidad Balboa, y con motivo de haber tratado Torrente de extraer parte de las escorias denunciadas, propuso Balboa la correspondiente demanda ante la Inspección de Minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, sobre mejor derecho al total manchon de dicho escorial de Lantiscar, y dada al pleito la sustanciación debida, cuyo fallo definitivo en 18 de Agosto de 1846, declarando válido el denuncia *Aparecimiento*, e ineficaz el *Abundante*; del cual apelo la parte demandante, y fueron revocados los autos al Tribunal superior de Minas, quien por sentencias de vista y revista, pronunciadas en 19 de Junio y 3 de Agosto de 1847, confirmó la validez del denuncia *Aparecimiento*, mandando en su consecuencia se pusiera en posesión á D. Andres Torrente del perimetro de las 17.400 varas que comprendía el plano de su denuncia, y procediera á demarcar dicha pertenencia en el plano de rectificación levantado por el Ayudante D. José Monasterio; y que respecto á D. Trinidad Balboa se dejaba expedito su derecho para continuar, con referencia al resto del escorial, las diligencias del

denuncio hecho por Jaime Mañá, con el nombre de *Abundante*.

4.º Que en su virtud, el Inspector del distrito, por auto de 2 de Agosto de 1848, mandó poner en posesión á D. Andres Torrente, y con efecto se le dio, de las 17.400 varas superficiales; mas como al propio tiempo se le diese de los sobrantes, acudió Balboa en queja al Tribunal superior de ramo, haciendo también Torrente en aclaración de la sentencia de vista; y por decreto de 6 de Octubre se dejó sin efecto el auto del Inspector de 2 de Agosto citado, así como las diligencias de demarcación y posesión dada á Torrente de los sobrantes, y se mandó, que continuasen según su estado las del denuncia *Abundante*; que se señalara á Torrente el libre paso para sus escorias, reservando á este su derecho á las porciones sobrantes para que lo ejercitara del modo mas conveniente, con arreglo á las leyes del ramo. Mas con motivo de nuevas quejas de Balboa á la Superioridad contra las injusticias y arbitrariedades, atribuidas al Inspector y Asesor del distrito, se comitió el conocimiento de los autos al Ingeniero Monasterio, quien procedió á la rectificación del plano del denuncia *Abundante* y á poner en posesión á Balboa de su pertenencia, comprensiva de las 32,392 varas superficiales; elevando las diligencias al Tribunal superior, y acompañando las copias de los planos de ambos denuncios, y del manchon en su totalidad.

5.º Que interin se actuaban en la inspección estas diligencias, D. Andres Torrente presentó demanda ante el Juzgado, en solicitud de que se declarara nulo el denuncia *Abundante*, y se dijese á Torrente como demasía el resto del escorial, con arreglo á las disposiciones vigentes. Conferido traslado á Balboa, propuso la excepción de cosa juzgada por ser cuestión resuelta por las sentencias que causaron ejecutoria; sin que tuviese el expediente otro resultado, por cuanto con el fin de dar cumplimiento á un despacho del Tribunal superior en que se mandaba adoptar ciertas disposiciones que evitasen los perjuicios de que se quejaba el dueño del denuncia *Abundante*, acordó el Inspector en 18 de Mayo de 1849, entre otros particulares, que por el Ingeniero D. Cesar Lasaña se procediese á formar el plano comprensivo del perimetro de las 32,392 varas de dicha pertenencia, designándose la superficie del modo más conveniente fuera de la comprensión del *Aparecimiento*, todo sin perjuicio del estado y naturaleza de los autos.

6.º Que interpuesta apelación por Torrente contra la anterior providencia para ante el Tribunal superior de Minas, y promulgadas la ley y reglamento de minería vigentes, se remitiéron las actuaciones al Consejo Real, en donde se suscitó la segunda instancia, expidiéndose en su vista, y de conformidad con lo consultado por el propio Consejo, el Real decreto de 19 de Febrero de 1851, por el que se declaró la incompetencia de la vía contenciosa en el estado actual del negocio, mediante á carecer de la aprobación superior el expediente del denuncia *Abundante*.

7.º Y finalmente, que devuelto este y los demás expedientes al Ministerio de Fomento, se pasaron á informe de la Junta superior facultativa de mi-

nería y de la sección de Fomento del Consejo Real, dictándose en su virtud, en 31 de Enero de 1855. Real resolución, por la cual se aprobaron los expedientes gubernativos de los denuncios *Aparecimiento* y *Abundante*, y la adjudicación de las 17,400 varas hechas al primero, y de las 52,592 varas al segundo de estos denuncios, conforme al plano que el Tribunal superior de Minas tuvo presente para asignar dichas superficies a cada uno de los referidos escoriales, mandando al propio tiempo que los sobrantes de terreno que resultaban fuera de las dos citadas demarcaciones, se adjudicasen como tales sobrantes, y según la reserva que hizo el Tribunal en favor del escorial *Aparecimiento*; poniéndose en uno y otro expediente la correspondiente aprobación definitiva, de que carecían, por pertenecer su tramitación y derechos a la ley e instrucción provisional de 1828 y Reales disposiciones dictadas sobre denuncios de escoriales hasta 1845, época en que fueron solicitados los de *Aparecimiento* y *Abundante*;

Vista la demanda del representante de D. Trinidad Balboa contra la precedente Real orden, pretendiendo que se declare esta sin efecto en la parte que dispone se adjudique a D. Andrés Torrente de Villena, en concepto de tales, todos los sobrantes que resulten fuera de las pertenencias de los escoriales *Abundante* y *Aparecimiento*, según las demarcaciones aprobadas de los mismos; y que se mande que sobre la adjudicación de este terreno sobrante se observe lo prevenido en los artículos 72 y 73 de reglamento de 31 de Julio de 1849, y que en su virtud se adjudique todo como demasía a su representado en su calidad de dueño del único escorial colindante, en el caso en que, según lo dispuesto en el primero de dichos artículos, no pueda constituir otra distinta pertenencia.

Visto el escrito de contestación de D. Andrés Torrente de Villena, en que pide se declare no haber lugar a la demanda, y si por el contrario legítima y subsistente la providencia superior administrativa; solicitando por contrapetición, en el caso no esperado de que el juicio del Tribunal se limite a la parte contenida en la demanda, la nulidad absoluta de la mencionada Real orden, y que tenga por reproducida la demanda de agravios y recurso de nulidad, que formalizó ante el Consejo Real en 3 de Enero de 1850, cuya discusión quedó aplazada para después que se hallase completo el acto administrativo;

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la citada Real orden de 30 de Enero, en la parte impugnada por el demandante.

Vista la partida de defunción de don Trinidad Balboa, ocurrida en 25 de Agosto de 1855, y la escritura otorgada en Madrid a 8 de Octubre de 1846 ante el Escribano de su número D. Gabriel Santin de Quevedo, por la cual Balboa invalidó la donación que el marqués de Camachos, su sobrino, le había hecho en 2 de Mayo de 1844, por efecto de las circunstancias de aquella época, de los escoriales en cuestión, devolviendo al citado Marqués, como su legítimo dueño, el derecho que en ellos le pudiese corresponder;

Visto el art. 14 de la ley de Minería

de 4 de Julio de 1825, y el 90 de la instrucción provisional de 8 de Diciembre del mismo año;

Visto el art. 15 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, y el 72 del reglamento de 31 de Julio del mismo año;

Vista la regla 6.ª de la orden de la Regencia provisional del Reino de 18 de Abril de 1841, que facultaba a la Dirección general de Minas para graduar la extensión y límites que había de tener cada concesión de escoriales;

Visto el art. 14 de la Real orden de 15 de Diciembre de 1846, dictando reglas para la concesión y beneficio de escoriales;

Visto el párrafo segundo de la disposición 1.ª de las transitorias de la nueva ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declara a los concesionarios de una mina la continuación en el goce de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes y disposiciones que rigieron hasta aquella fecha;

Visto el párrafo segundo de la disposición sexta de las contenidas en el reglamento de 31 de Julio del mismo año, en que se previene que los expedientes de registros y denuncios incoados anteriormente, sigan sustanciándose según lo prescrito en las mismas;

Considerando que las sentencias del Tribunal Superior de Minas que causaron ejecutoria, así como las demás decisiones aclaratorias de aquellas, constituyeron un derecho inalterable y de estricta obligación para las partes que litigaron en aquel juicio;

Considerando que según las citadas sanciones judiciales, y por lo que de sí arrojan los planos de uno y otro denuncia, quedó designada la superficie de 17,400 varas al de *Aparecimiento*, y la de 52,592 al denuncia *Abundante*;

Considerando que establecida en tales términos la demarcación de ambas pertenencias, y reconociendo por los medios legales referidos la validez de los denuncios *Aparecimiento* y *Abundante*, no restaba a los interesados en ellos otro recurso que el de la acción a los sobrantes que resultarían fuera de las expresadas demarcaciones;

Considerando que esta acción reservada a D. Andrés Torrente en auto de 6 de Octubre de 1848, y ejercitada por este en 19 de Febrero de 1849, consiguiente a sus reclamaciones anteriores, necesariamente debía producir sus efectos en virtud de la legislación vigente en aquella época, y atenderse a sus disposiciones; siendo además un principio reconocido en la indicada ley de 11 de Abril de 1849 el respetar los derechos adquiridos;

Considerando que aun cuando la actual legislación minera fuese aplicable a la presente contienda, todavía no podría esto resolverse por las reglas de demasía a que aspira el demandante; porque por demasía se entiende el espacio entre dos ó mas minas, con el que no se puede formar comodamente una nueva pertenencia.

Considerando que además de que la adjudicación de denuncias se entiende solo para las pertenencias ordinarias que constituyen un sólido de base rectangular, con objeto de que no quede entre minas ningún espacio sin explotar, el escorial que se disputa no está entre dos ó mas escoriales, si fuese aceptable la analogía del escorial con pertenencia ordinaria;

Considerando que careciendo el esco-

rial en cuestión de las condiciones que constituyen la demasía, solo le es aplicable el derecho de preferencia, igualmente reconocido por la legislación minera de 1825, y la Real orden de 15 de Diciembre de 1846, que por la ley de 11 de Abril y reglamento de 31 de Julio de 1849;

Considerando que ya se atiende a la fecha del denuncia *Aparecimiento*, anterior en más de un año al de *Abundante*, ya a la de la solicitud de don Andrés Torrente, dueño del manchon principal, pretendiendo el resto de las escorias fuera de dos demarcaciones, es evidente la prioridad y consiguiente derecho de este interesado a la adjudicación de lo expresados sobrantes;

Oído mi Consejo Real en sesión a que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gálvez, D. Florencio García Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Heria, D. Antonio Navarro, D. José Mari Trilla, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda y D. Fermín Salcedo,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por D. Trinidad Balboa, ya difunta (hoy sucesionario D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos), y en mandar se lleve a efecto la Real orden de 31 de Enero de 1855, que motivó la reclamación del demandante.

Dado en Palacio a 3 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PLASENCIA.

El día 30 de Junio último trageron al corral de concejo de esta ciudad, once cabezas cerdosas; como de año, con diferentes señales, que parece habían dormido la noche anterior por bajo del santuario de Nuestra Señora del Puerto, próximo al camino público que conduce a Casilla.

Lo que se anuncia para conocimiento de sus dueños a fin de que se presenten a recogerlos identificando las señas de los cerdos y prestando garantía de ser suyos, con cuyos formalidades se les entregarán abonando los gastos que desde entonces se están haciendo para sostener aquellos. Plaseña 6 de Julio de 1857.—Manuel Matias Muñoz.

D. Ramon de Luelmo, abogado de los Tribunales Nacionales, segundo juez de paz de esta ciudad de Zamora y

su partido, por enfermedad del Señor Juez propietario.

Resultando de las diligencias judiciales que se instruyen en este juzgado de mi interino cargo, que en la noche del 5 al 6 de Mayo último desapareció del prado del pueblo de Coreses un caballo cuyas señas se espresan a continuación, de la pertenencia de Jacinto Ramos, de dicho vecindario; la persona que lo haya recogido ó sepa quien lo tenga en su poder ó lo haya comprado, se presentará con él en este referido juzgado para manifestar cómo lo ha adquirido, según así está acordado en la repetida causa. Zamora 11 de Julio de 1857.—Ramon de Luelmo.—Antonio M. de Prieto.

Señas del Caballo.

Edad cuatro años, alzada sobre siete cuartas, pelo tordo entrecano, un lunar blanco en cada uno de los costillares, una rayita blanca en una de las patas traseras a la inmediación del casco, una rozadura de la espuela al lado derecho de la barriga, crin y cola largas y las puntas de las orejas un poco esquiladas por delante.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FUENTELAPEÑA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la obtenia: su dotación son 2.600 rs. anuales, y de su cargo gratis la formación de repartos, amillamientos y expedientes de subastas. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría por el término de un mes. Fuentelapeña 8 de Julio de 1857.—El presidente, Agustín Chamorro.—P. A. del Ayuntamiento, Ramigio de Torres Ballester.—S. Y.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la feria de Toro, se ha estraviado el día 3, un buey, cuyas señas se espresan a continuación:

Señas del buey.

Edad cinco años, pelo negro, asta verdosa y delgada, la oreja derecha endida, y la izquierda con otra señal; un poco bragado, de peso de 600 libras poco mas ó menos. La persona que supiese su paradero avisará a Gumersindo del Rey, vecino de Pedrosillo el Ralo, provincia de Salamanca.

Del término de Villanueva de Campean ha desaparecido en la noche del 10 de Julio del presente año, una yegua de siete cuartas escasas, seis años, pelo castaño oscuro, esquilada la crin, con una señal de la collera, desherrada, con una falta en la natura de resultas de una cornada. La persona que sepa su paradero lo manifestará a Manuel Rodriguez, vecino de dicho pueblo, como dueño de ella, quien abonará los gastos que ocasione en su manutención.

IMPRESA DEL BOLETIN.
Calle de Santa Clara, número 45.